



DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS

Resolución N° 804

MENDOZA, 11 DE MAYO DE 2020

Referencia: Modificación Calendario Escolar y Régimen Evaluación-2020

VISTO el EX-2020-02167625--GDEMZA-MESA#DGE, en el cual se tramita la definición de las medidas educativas excepcionales para Escuelas que dependen de la Dirección General de Escuelas en el marco de la pandemia; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de Mendoza -en sintonía a lo declarado por el Gobierno Nacional- hizo extensivas las medidas para el territorio provincial por los Decretos Acuerdo Nros. 384, 390 y 397 de 2020, Decretos Nros. 461, 472 de 2020 y sus correspondientes ampliaciones y modificaciones, siempre que fueran acordes a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus normas complementarias;

Que en concordancia a lo dispuesto por el Gobierno Provincial, la Dirección General de Escuelas emitió la RESOL-2020-570-E-GDEMZA-DGE, por la cual se dispuso la “suspensión en toda la Provincia de Mendoza al dictado de clases presenciales para todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Jurisdiccional”; a partir de la cual se determinaron los alcances de la suspensión de clases presenciales ordenando la continuidad del servicio educativo bajo la modalidad no presencial;

Que la situación de emergencia sanitaria por pandemia, impuso como desafío prioritario a todos los actores del sistema educativo, proponer y construir distintas formas de vinculación escolar no presencial para garantizar los saberes prioritarios que se esperan de los estudiantes, adhiriendo a un modelo escolar inclusivo que promueve realizar los ajustes necesarios en niveles institucionales, organizativos, pedagógicos, didácticos y del trabajo docente que faciliten el acceso a los aprendizajes escolares;

Que hasta el momento con gran compromiso y dedicación, las Instituciones Educativas han realizado diferentes adecuaciones para responder a las circunstancias propias de la implementación de la modalidad no presencial, requiriéndose de una serie de normas específicas para explicitar las condiciones, y especificaciones sobre los temas atinentes a la continuidad de los procesos de enseñanza, aprendizaje y su correlativo proceso de evaluación en este contexto;

Que para potenciar la efectividad de las clases no presenciales, el gobierno escolar ha autorizado a las escuelas en todos sus niveles y modalidades del Sistema Educativo, a implementar las herramientas virtuales, tecnológicas y otras no presenciales disponibles, así también como cuadernillos proporcionados por el Ministerio de Educación Nacional, la plataforma digital, “Escuela Digital Mendoza”, todas herramientas que permiten adaptar tanto las estrategias de enseñanza y aprendizaje, como también las modalidades de evaluación formativa, habilitando a los estudiantes, el acceso a instancias de aprendizajes que garanticen los saberes esperables en el contexto de pandemia;

Que luego de una etapa de organización inicial, la vinculación no presencial entre docentes y



estudiantes se encuentra en un proceso de construcción y fortalecimiento con el objetivo de consolidar el aprendizaje que los estudiantes efectúan en sus hogares;

Que la Ley de Educación Nacional N° 26.206 establece que “La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado – art. 2-; y que el “ Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias-art 4-“;

Que la Resolución N° 174-CFE-12 por la cual se aprueban las “Pautas federales para el mejoramiento de la enseñanza y el aprendizaje y las trayectorias escolares, en el nivel inicial, nivel primario y modalidades y su regulación”, señala que en el nivel inicial “los aprendizajes no serán interpretados como indicadores de acreditación ni de promoción de los niños y niñas en el nivel inicial al nivel siguiente. Serán considerados como indicios a ser tenidos en cuenta por los docentes que reciban a los niños/as para garantizar la trayectoria escolar (16.”;

Que la citada resolución, establece para el nivel primario que, “en el marco de las políticas de inclusión, los y las estudiantes tienen el derecho inalienable a la educación obligatoria. Por tanto, el Ministerio de Educación de la Nación y las Jurisdicciones en todos los casos de ingreso tardío o reingreso al nivel primario, se comprometen a generar los dispositivos pedagógicos y normativos para que niños y niñas logren en el menor tiempo posible, incorporarse al grado que por su edad cronológica correspondiera. Para ello será menester realizar evaluaciones de los aprendizajes previos que los mismos portan en relación con aquellos prioritarios para el grado en el que han de incluirse (20.);

Que en la misma resolución se expresa que “Los gobiernos educativos generarán los dispositivos necesarios para que los supervisores, directores y equipos docentes puedan analizar las condiciones institucionales de enseñanza, las estrategias a poner en juego y con ellas los regímenes de promoción. Se trata de que estos equipos, como sujetos de decisión, puedan hacer efectivo el cambio de la regulación desde una discusión profunda sobre los modos de comprender los procesos de adquisición de aprendizajes; haciendo claros, explícitos y compartidos los criterios de evaluación de manera de que las modificaciones propuestas efectivamente redunden en un mejoramiento de la calidad de la experiencia escolar de todos los estudiantes (26.”;

Que en el nivel secundario es prioritario continuar con los lineamientos señalados en la RIT-2019-558-GDEMZA-DGE, resignificando su aplicación al contexto de pandemia;

Que para garantizar el derecho a la educación en contexto de pandemia el gobierno escolar debe organizar dispositivos de seguimiento a las trayectorias educativas individuales de los estudiantes, que provean la información necesaria para generar propuestas reales y posibles que garanticen el aprendizaje prioritario esperable de los estudiantes;

Que dichos dispositivos de seguimiento deben asimismo permitir detectar las trayectorias interrumpidas o más débiles de aquellos estudiantes que por su situación de vulneración y en este contexto de pandemia, no logran acceder a un servicio educativo de calidad ampliando la brecha socioeducativa;



Que en relación a las intencionalidades de la evaluación hay consenso en que la evaluación formativa focaliza la optimización del desarrollo de las capacidades del evaluado en su proceso de construcción de estrategias eslabonadas en esquemas de acción que se producen en el devenir temporal; mientras que, la evaluación para la certificación o acreditación focaliza en una toma de decisión respecto del evaluado y su estatus institucional en un momento preciso, es puntual y no procesual. A este segundo tipo de evaluación también se lo denomina sumativa (Anijovich y Cappelletti, 2017);

Que en el marco descripto, el propósito de la evaluación formativa es la “retroalimentación formativa”, por ello es “una oportunidad para que los estudiantes pongan en juego sus saberes, visibilicen sus logros, aprendan a reconocer sus debilidades y fortalezas, además de la función “clásica” de aprobar, promover, certificar” (Anijovich y Cappelletti, 2017, p.4). Desde esta perspectiva, la evaluación ofrece información sobre el proceso de aprendizaje y no solo sobre el resultado;

Que esta información resulta valiosa, tanto para el estudiante en función de su propio recorrido, como para los docentes en su tarea de enseñar. Se trata de evaluar para aprender, situando al estudiantado en el centro del proceso de aprendizaje, reconociendo la evaluación como una mejora continua, destacando las prácticas de retroalimentación en tanto motores que contribuyen a dicha mejora;;

Que en este contexto de incertidumbre generado por la situación de pandemia, cobran relevancia las indicaciones y requerimientos de las autoridades sanitarias competentes, que atraviesan tanto a las actividades cotidianas de la ciudadanía como al Sistema Educativo en su conjunto, lo que a su vez, determina la imposibilidad de hacer previsiones anticipadas respecto a la evolución futura de la situación. Por ello, las medidas definidas por la Dirección General de Escuelas, serán sometidas a las revisiones que impongan los cambios en las indicaciones de los expertos que señalan las medidas de cuidado social, preventivo y obligatorio para la población en la situación de pandemia;

Que por lo expuesto es necesario emitir la presente resolución, para brindar las orientaciones, proponer recursos e instrumentos para mediar el proceso de aprendizaje de los estudiantes en el período de COVID19, ya que al no ser posible por ahora, que estudiantes y docentes se encuentren en las escuelas, la no presencialidad impone a todos explorar las alternativas y posibilidades que ofrece la virtualidad y la enseñanza remota en todas sus modalidades para propiciar aprendizajes significativos;

Que en este contexto de incertidumbre las medidas definidas por la Dirección General de Escuelas adquieren un especial estatus de provisionalidad, por lo cual deben ser sometidas las revisiones que impongan los cambios dinámicos del desarrollo de la pandemia;

Que con la finalidad de sostener la trayectoria educativa individual de los estudiantes en el período de crisis sanitaria, la Dirección General de Escuelas ha resignificado las funciones de organismos tales como DOAITE y PODES, para intensificar las acciones de intervención activa de acompañamiento a los estudiantes que lo necesiten, estableciéndose asimismo para tal fin las articulaciones necesarias para un trabajo colaborativo con los Institutos de Educación Superior de la provincia, municipios, otros organismos estatales y voluntarios del sector privado, para generar una red solidaria de apoyo a los estudiantes y sus familias;



Que es necesario contar con la información para que las autoridades educativas puedan implementar el Plan Estratégico de regreso a la escolaridad presencial, el cual deberá ceñirse a las indicaciones dispuestas a tal efecto por las autoridades sanitarias competentes;

Que por lo argumentos expuestos en los considerandos precedentes resulta necesario emitir una norma que brinde orientaciones, proponga recursos e instrumentos para ordenar el proceso de evaluación educativa mientras se transita en el contexto de la pandemia;

Que la presente norma se dicta habiéndose consultado en proyecto con los miembros del Consejo General de Educación, en la sesión llevada a cabo el 7 de mayo del 2020, incorporando algunos aportes de dicho organismo;

Por ello,

EL

DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS

R E S U E L V E:

Artículo 1ro.- Modifíquese parcialmente el Calendario Escolar 2020, aprobado mediante la RESOL-2020-102-E-GDEMZA-DGE, de fecha 22 de enero de 2020, dejando sin efecto las fechas de cierre del Primer Trimestre y del Primer Cuatrimestre proyectadas para el ciclo lectivo en curso.

Artículo 2do.- Dispóngase como medida de excepcionalidad la suspensión temporal de la acreditación del Primer Trimestre y del Primer Cuatrimestre de la escolaridad obligatoria en sus niveles y modalidades, reguladas por los correspondientes regímenes académicos (Resoluciones N° 681-DGE-12, N° 1155-DGE-16; y RIT-2019-558-GDEMZA-DGE, respectivamente).

Artículo 3ro.- Establézcase que ningún estudiante que curse como alumno regular en los niveles y modalidades de la educación obligatoria podrá verse perjudicado por las dificultades derivadas de la situación contextual al haber tenido algún impedimento para conectarse con los docentes o al haber sostenido con ellos una trayectoria educativa discontinua y de baja intensidad en el formato no presencial.

Artículo 4to.- Aplíquense los anexos (archivos embebidos) de la presente norma legal, en los cuales se disponen instrucciones y orientaciones para cada nivel obligatorio y sus modalidades respecto a la forma en que se desarrollará el proceso de seguimiento a las trayectorias educativas individuales de los estudiantes bajo formato no presencial mientras subsista el aislamiento social, preventivo y obligatorio para intentar que todos los estudiantes accedan a aprendizajes priorizados equivalentes en el período de emergencia sanitaria. Según el siguiente detalle:

- Anexo I. Sentido pedagógico de las orientaciones para el seguimiento de trayectorias de estudiantes en el marco de la pandemia.
- Anexo II. Orientaciones para el seguimiento de trayectorias de estudiantes del nivel inicial.
- Anexo III. Orientaciones para el seguimiento de trayectorias de estudiantes del nivel



primario.

- Anexo IV. Orientaciones para el seguimiento de trayectorias de estudiantes de educación especial.
- Anexo V. Orientaciones para el seguimiento de trayectorias de estudiantes del nivel secundario.

Artículo 5to.- Determíñese la carga obligatoria por parte de los docentes de la información digital en el sistema GEM como instrumento oficial y esencial del seguimiento de las trayectorias de cada estudiante de acuerdo con las especificaciones determinadas en la presente norma y sus anexos.

Artículo 6to.- Dispóngase que la información obtenida del seguimiento específico de las trayectorias educativas individuales bajo formato no presencial, según se detalla en el artículo anterior, es un instrumento del Gobierno Escolar para:

a- garantizar la implementación de dispositivos de organización referidos al acompañamiento, apoyo y refuerzo de las trayectorias educativas individuales de estudiantes que se interrumpen, discontinúan o se debilitan por el contexto de pandemia.

b- diseñar y ejecutar un Plan Estratégico orientado a hacer efectivo el derecho a la educación de los estudiantes, con igualdad de oportunidades para continuar con su escolaridad.

Artículo 7mo.- Ordénese que en los casos de inasistencias reiteradas de los estudiantes, sean éstas continuas o discontinuas, se deberán activar de inmediato, por los directivos, los procedimientos disponibles para conocer las causas del ausentismo, a efectos de desarrollar en los casos en que sea posible, las estrategias necesarias para re establecer la vinculación escuela/docente – estudiante.

Artículo 8vo.- Establézcase que en aquellas situaciones en las cuales no es posible sostener en el tiempo la vinculación con el estudiante, por causas relacionadas a la situación de vulnerabilidad contextual que padece, su ausente se consignará en el sistema GEM como “ausente no computable”, que será valorado únicamente como un indicador que le garantice al estudiante el acceso preferente a los dispositivos de organización que se dispongan según se detalló en el artículo 6 de la presente norma.

Artículo 9no.- Instrúyase a los directivos de las escuelas de los niveles y modalidades de la escolaridad obligatoria, que comuniquen efectivamente a sus equipos docentes los siguientes criterios pedagógicos para orientar la evaluación educativa en tiempos de pandemia:

- Se deberá priorizar la evaluación atendiendo a su carácter continuo, formativo e integrador, a partir del diagnóstico y las actividades desarrolladas durante este periodo.
- El contexto de trabajo no presencial requiere focalizar en aprendizajes prioritarios a fin de fortalecer la tarea de los estudiantes y generar oportunidades de devolución y seguimiento.
- Para asegurar aprendizajes de calidad, los docentes deberán ofrecer a los estudiantes y/o a sus progenitores/adultos responsables, retroalimentaciones formativas, en que comunicarán la forma en que las actividades impactan en sus avances, mejoras y logros para que éstos puedan actuar en función de ellas mejorando sus aprendizajes.



Artículo 10mo.- Dispóngase que cada Institución Educativa deberá establecer sus acuerdos institucionales, para determinar la frecuencia regular en que se ofrecerá el informe de retroalimentación formativa a los estudiantes y/o a sus progenitores/adultos responsables, como también las pautas de organización institucional según se señala para cada nivel en los Anexos de la presente resolución, procurando evitar la sobrecarga y superposición de instrumentos.

El acuerdo institucional logrado, deberá ser elevado a las autoridades superiores para su conocimiento, para recibir sugerencias de ajustes al marco de la resolución y lo que se dispone para cada nivel en el Anexo correspondiente, y para el seguimiento de su aplicación al realizar las intervenciones activas de acompañamiento.

Artículo 11ro.- Instrúyase a los docentes de los niveles de educación primaria, secundaria y sus modalidades las siguientes pautas respecto del proceso de evaluación educativa, siempre teniendo en cuenta, las especificaciones orientadas a tal efecto en la presente y los anexos respectivos.

- Para aquellos estudiantes que sostienen satisfactoriamente su trayectoria educativa individual no presencial, se deberá consignar en el sistema GEM hasta el 3/07/2020, la información valorada de proceso, con notas.
- Para aquellos estudiantes con procesos discontinuos, con trayectoria educativa individual de baja intensidad, las notas de valoraciones positivas se informarán en el GEM en la medida en que puedan ser obtenidas. Caso contrario, quedará en blanco el casillero de la nota, debiendo cargar obligatoriamente el respectivo informe de retroalimentación o una síntesis del mismo, para el seguimiento tanto de las autoridades superiores como de los estudiantes y/o a sus progenitores/adultos responsables (quienes verán en el GEM la especificación “En proceso”).
- La carga en el GEM siempre debe ser coherente con los informes de retroalimentación formativa, en los que el docente comunicará al estudiante y sus progenitores/adultos responsables una descripción de su alcance.
- La Información cargada en GEM será valorada como un indicador que le garantice al estudiante el acceso preferente a los dispositivos de organización que se dispongan según se detalló en el artículo 6to de la presente norma.

Artículo 12do.- Dispóngase que en el Nivel Inicial los docentes deberán consignar en el sistema GEM hasta el 3/07/2020, la información valorada de proceso para todos los estudiantes que sostienen su trayectoria educativa individual no presencial según la modalidad y formato que se trabajen en cada Institución Educativa, según las especificaciones orientadas a tal efecto en la presente y el Anexo I.

Artículo 13ro.- Instrúyase a la Dirección de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, que por resolución señale los ajustes necesarios para aplicarse en la modalidad en el período de aislamiento social, preventivo y obligatorio por COVID-19.

Artículo 14to.- Encomiéndese a la Jefatura de Gabinete la coordinación de las acciones necesarias para reasignar las funciones de organismos y dependencias como DOAITE y PODES con la finalidad de intensificar las acciones de intervención activa de acompañamiento a los estudiantes que lo necesiten; y la concreción de las articulaciones para lograr un trabajo colaborativo con Institutos de Educación Superior, los Municipios, otros organismos estatales y voluntarios del sector privado, para generar una red solidaria de apoyo a los estudiantes y sus



familias.

Artículo 15to.- Publíquese en Boletín Oficial y comuníquese a quienes corresponda.

Jose Manuel Thomas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del Boletín Oficial del Gobierno de Mendoza --www.boletinoficial.mendoza.gov.ar--y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta dirección Provincial (Av. Peltier 351 - 1º subsuelo - Cuerpo Central - Capital - Mendoza)

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
12/05/2020	31102